TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-72/2021

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: LUIS ALBERTO GALLEGOS SÁNCHEZ[1]

Guadalajara, Jalisco, 26 de agosto de 2021.[2]

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG1320/2021 y la resolución INE/CG1322/2021 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,[3] conforme a las consideraciones jurídicas siguientes.

#	Conclusión sancionatoria	Razones de la sentencia
1	**Conclusión 9.1_C18_BC.** El sujeto obligado omitió destinar para las candidatas que postuló, al menos el 40% del financiamiento público para actividades de campaña recibido, por un monto de $297,482.61, ya que únicamente aplicó el 35.21% del monto total al que se encontraba obligado.	**Confirma** actos impugnados. **INFUNDADOS,** porque contrario a lo alegado por el recurrente sí se encuentra tipificado en el artículo 442 de la Ley Electoral, que los partidos políticos serán responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, como en

[1] Colaboró: Melva Pamela Valle Torres.
[2] Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.
[3] En adelante Consejo General del INE o autoridad responsable.

#	Conclusión sancionatoria	Razones de la sentencia
	La sanción consiste en 1 reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$62,739.08.**	el caso lo es, el no destinar por lo menos el 40% del financiamiento para campañas de las candidatas en la elección de que se trate, establecido en los Lineamientos, conducta que además será sancionada en términos del artículo 456.1.a), de la LGIPE, que establece que las infracciones a dicha ley serán sancionadas, en el caso de los partidos políticos, conforme a lo ahí dispuesto. Lo anterior, ya que no estamos en presencia de una norma jurídica imperfecta, pues ésta prevé el deber de los partidos de cumplir con el otorgamiento de establecer un porcentaje mínimo que debe destinarse para las campañas de las candidatas en la elección de que se trate, así como la sanción en caso de su inobservancia. **INOPERANTES**, los relativos a que la multa resulta excesiva y desproporcionada al tratarse de afirmaciones que no buscan desvirtuar las razones dadas por el Consejo General del INE para aplicar la sanción y sustentarse en la falta de fundamentación y motivación de la resolución lo cual fue previamente abordado y desestimado en esta sentencia.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Actos del Instituto Nacional Electoral.

Actos impugnados. En sesión iniciada el 22 de julio y concluida el 23 siguiente, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG1320/2021 y la resolución INE/CG1322/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen, de la

revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California.

II. Recurso de apelación.

1. **Presentación.** El 27 de julio, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) interpuso el recurso de apelación que nos ocupa ante la autoridad responsable, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal.

2. **Acuerdo de Sala Superior.** Recibidas las constancias atinentes, la Sala Superior registró el medio de impugnación con la clave de expediente SUP-RAP-205/2021, y mediante Acuerdo de Sala de 10 de agosto ordenó remitir la demanda a esta Sala Regional, al ser competente para conocer y resolver la controversia.

3. **Recepción de constancias y turno.** El 13 de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del recurso de apelación y por acuerdo del Magistrado Presidente se registró con la clave **SG-RAP-72/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

4. **Instrucción.** Por acuerdo de 16 de agosto se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y, en su

oportunidad, se admitió y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por un partido político nacional para controvertir la determinación del Consejo General del INE en la que lo sancionó por diversas irregularidades cometidas en el proceso electoral local 2020-2021, respecto de los ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en el estado de Baja California; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176-I.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso b), 40.1 y 45.1, inciso b) fracción II.
- **Acuerdo General 1/2017** de la Sala Superior de este Tribunal, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.[4]
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Además, porque en el acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal de clave SUP-RAP-205/2021, se determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de que se trata.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

[4] Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisaron el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente toda vez que la resolución fue emitida el 23 de julio, mientras que la demanda la presentó el 27 siguiente, esto es, dentro del plazo de 4 días a que hacen referencia los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso un partido, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, la cual le fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.[5]

d) Interés jurídico. El recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir el dictamen consolidado INE/CG1320/2021 y la resolución INE/CG1322/2021, en la que le impusieron diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California.

---

[5] Foja 40 del expediente.

Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

e) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERA. Estudio de fondo.

Conclusión
9.1_C18_BC El sujeto obligado omitió destinar para las candidatas que postuló, al menos el 40% del financiamiento público para actividades de campaña recibido, por un monto de $297,482.61, ya que únicamente aplicó el 35.21% del monto total al que se encontraba obligado.

Conforme con la demanda presentada por la parte recurrente, así como lo determinado por la Sala Superior al emitir el acuerdo plenario SUP-RAP-205/2021, se tienen, de manera destacada, los siguientes agravios:

- La autoridad vulneró los principios de certeza, objetividad, legalidad, tipicidad, proporcionalidad y debido proceso, toda vez que le impuso una sanción excesiva, sin que exista una norma que específicamente disponga de criterios de valuación para la supuesta infracción que se tuvo por actualizada en la revisión de sus ingresos y gastos, lo

que trastoca los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución.

- La responsable de manera infundada y carente de motivación, parte de una falsa premisa en imponer la sanción que se impugna pretendiendo sustentarse en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE por el que se aprueba la metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020, identificado con el número CF/014/2021.

- La sanción adolece de fundamentación y motivación puesto que, si bien, la normativa sobre la cual se sustentó el INE para imponer la sanción dispone una metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos de las candidaturas ocupadas por mujeres, en dichos instrumentos no se aprobaron parámetros para la imposición de la sanción ante un eventual incumplimiento.

- La responsable parte de una premisa falsa al sustentar la imposición de la sanción en 2 documentos:

a) Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en el caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón del género, aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020.

b) Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020, identificado con el número CF/014/2021.

- La multa impuesta por la demandada es sumamente excesiva, dado que rebasa el límite de lo ordinario y razonable, por lo que alega se genera una debida desproporción con la gravedad de la falta cometida, además de que la fórmula aplicada para la imposición de la sanción no tiene sustento legal alguno que no existe precepto constitucional, legal o reglamentario en el que se establezcan los parámetros y condiciones conceptuales para aplicar determinar las multas como se hace en el asunto en estudio, situación que en buena lógica jurídica,

concluye que es un acto que carece de toda fundamentación y motivación.

Respuesta.

El estudio de los motivos de agravios reseñados se abordará en 2 apartados, el primero relativo a la falta de fundamentación y motivación y, el segundo, concerniente a la multa excesiva y desproporcionada.

a) Falta de fundamentación y motivación.

En esencia el PRD considera que la multa que le fue impuesta carece de fundamentación y motivación al sostenerse en el artículo 14-XIV de los Lineamientos y en el Acuerdo CF/014/2021 los que considera no son aplicables al caso porque no señalan expresamente una consecuencia sancionatoria por incumplir la medida ahí regulada, lo que atenta contra el principio de tipicidad.

Dichos planteamientos son **infundados** como se explica a continuación.

Derivado de la reforma de distintos ordenamientos legales en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género,[6] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, en acatamiento al artículo 44.1.j) de la Ley de Partidos[7], el INE emitió los Lineamientos que establecen reglas para vigilar que los partidos políticos cumplan su obligación de prevenir, atender y erradicar la

[6] VPMG.
[7] Artículo 44.

Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.[8]

La emisión de dichos Lineamientos tuvo como fundamento lo establecido en diversas disposiciones de la Ley General de Partidos,[9] pues regula las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

> a) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones (artículo 25.1., inciso s);
> b) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política (artículo 25.1, inciso t);
> c) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos todo acto relacionado con la VPMG (artículo 25.1, inciso t);
> d) Elaborar y entregar informes de origen y uso de recursos a que se refieren las normas, dentro de los cuales deberán informar de manera pormenorizada y justificada la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (artículo 25.1, inciso v);
> e) Cumplir las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información se les impone:
> f) Prever en su declaración de principios, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades; y promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como los mecanismos de sanción aplicables a quienes ejerzan VPMG (artículo 37.1 incisos e, f y g);
> g) Determinar en su programa de acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso a las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgo político (artículo 38.1, incisos d y e);
> h) Establecer en sus estatutos los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMG (artículo 39.1, inciso f y g);
> i) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMG (artículo 73).

[8] VPMG.
[9] Ley de Partidos

Al respecto, **la atribución** del Consejo General para emitir los Lineamientos se desprende del artículo 44.1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:[10]

> **Artículo 44**.
> 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:
> …
> **gg)** Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;
>
> **jj)** Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.
> …

Aunado a ello, en observancia a la referida reforma y específicamente al artículo 44.1.j) de la Ley de Partidos, a través del acuerdo INE/CG163/2020 el Consejo General reformó el reglamento interior del INE, para establecer como una de sus atribuciones:

> **Artículo 5.**
> 1. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo:
> …
> **w)** Emitir los Lineamientos específicos en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género que deberán cumplir los partidos políticos, y
> …

Ahora bien, el PRD no tiene razón al señalar que no se estableció expresamente que la falta de cumplimiento del supuesto contenido en el artículo 14-XIV de los Lineamientos traería como consecuencia una sanción y, por tanto, fue incorrecto que lo sancionaran.

---

[10] LGIPE.

Ello, porque parte de la premisa inexacta de que dicha consecuencia debía establecerse en el mismo artículo 14-XIV de los Lineamientos; sin embargo, **los Lineamientos deben leerse en un contexto integral, bajo una interpretación sistemática y funcional.**

La obligación de los partidos políticos de prevenir, atender y erradicar la violencia no solo derivó de los Lineamientos —cuyo propósito, según su artículo 1, fue establecer las bases para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político electorales, libres de violencia, mediante mecanismos que aseguraran condiciones de igualdad sustantiva—, sino que **esa obligación —incluso la emisión de los Lineamientos— deriva de las propias obligaciones establecidas en el artículo 41, fracción I, de la Constitución, la LGIPE y la Ley de Partidos.**

Por tanto, debe entenderse que, en su conjunto, dichas disposiciones sí establecen, primero, **la obligación de los partidos políticos** de coadyuvar a la erradicación de la VPMG, con el propósito de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres.

Y, segundo, que el incumplimiento de las obligaciones en la materia por parte de los sujetos obligados —como los partidos políticos— **es sancionable**, a fin de incentivar el cumplimiento de las disposiciones y garantizar los derechos referidos.

Lo anterior se desprende del artículo 3.4 de la Ley de Partidos el cual refiere que los partidos políticos deben

garantizar la paridad de género, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y en caso de incumplimiento a dicha disposición serán acreedores de las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Asimismo, el artículo 443.1 incisos a) y o), de la LGIPE establece que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la VPMG.

Por su parte, el artículo 191.g), de la LGIPE dispone que el Consejo General está facultado para imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable en caso de incumplimiento de obligaciones, entre otras, en materia de fiscalización. De ahí que el Consejo General tomara como fundamento el artículo 456.1.a), de la LGIPE, el cual regula que las infracciones serán sancionadas, en el caso de los partidos políticos, conforme a lo ahí dispuesto.

De lo anterior se evidencia que el Consejo General tiene facultades expresas para imponer sanciones a los sujetos obligados cuando incumplan las obligaciones que la norma les impone.

Ahora bien, en el artículo 14-XIV de los Lineamientos, el Consejo General estableció un mecanismo que precisamente busca garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva en el ámbito político:

> **Artículo 14.** Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.
> …
> **XIV.** Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el caso de tiempos de radio y televisión en periodo electoral.
>
> Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.
> …

Esta Sala comparte que la medida busca erradicar —en algún grado— la desigualdad de las mujeres en la participación política, previendo que cierto porcentaje del financiamiento público se destine exclusivamente a los gastos de campaña de las candidatas.

Al respecto, se considera que la igualdad está fundada en la semejanza y la naturaleza que compartimos como seres humanos por lo que es inseparable de la dignidad de la persona.[11] En específico, sobre la diferencia sexual y el

[11] De esta forma lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.) con el rubro: "**IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo I, página 370.

género, el artículo 4° de la Constitución reconoce la igualdad ante la ley de hombres y mujeres.

El derecho humano a la igualdad[12] reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos contemplados en la Constitución y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada por las denominadas *categorías sospechosas*[13] que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, desde hace años, el reconocimiento del principio de igualdad, tanto en el ámbito internacional como nacional, se ha alejado de una concepción formalista, para admitirse en un sentido sustancial a fin de lograr concretar una igualdad real en la sociedad.

Ello, reconociendo que en la sociedad existen situaciones históricas y fácticas aún presentes que han generado discriminación —y por tanto desigualdad— respecto de ciertos sectores de la población, como en el caso de las mujeres.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el "*Informe de Derechos Humanos sobre la*

---

[12] Contenido en el artículo 1° párrafo 1 y 5, así como el 4° párrafo 1, de la Constitución.

[13] Que conforme al artículo 1° de la Constitución, se entiende por categorías sospechosas el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Condición de la Mujer en las Américas", emitido en 1998 señaló lo siguiente:

> "A pesar de los avances indudables de que informan los países, persisten, sin embargo, en la región, serios problemas. **La mujer aún no alcanza igualdad jurídica plena** en todos los países de la región. **La discriminación de jure es una violación flagrante de los compromisos internacionales libremente consentidos por los Estados** y, aunque **la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación** en la realidad, su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del derecho..."[14]

Asimismo, en la "Relatoría sobre los derechos humanos de la mujer", la citada Comisión señaló que, para alcanzar la igualdad de género, no es suficiente la igualdad de derecho, sino que, además, hace falta eliminar las prácticas y conductas que generan y perpetúan la posición de inferioridad que tienen las mujeres en la sociedad.

Así, a pesar de que no se subestima la importancia de la igualdad formal (la establecida en las normas), se destaca que para alcanzar el cambio social la igualdad formal no garantiza la eliminación de las instancias de discriminación en la realidad, y su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social.[15]

---

[14] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.100, documento 17, 13 (trece) de octubre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), conclusiones. Consultable en: http://www.cidh.oas.org/women/Mujeres98/Mujeres98.htm. La que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, además, en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

[15] Consultable en: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn135

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 81/2004 de rubro **IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**,[16] estableció que el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que debe ser un criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las y los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente —lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta—, ello no significa que todas las personas deban ser iguales en todo.

Con posterioridad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1464/2013, realizó un análisis sobre la manera en que debe ser entendido el principio de igualdad. Al respecto, de forma orientadora, se consideran los siguientes:

- La igualdad jurídica en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de otros países, **protege tanto a personas como a grupos.**
- La **igualdad sustantiva, de hecho, o real**, se configura como una faceta o **dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica** que tiene como objetivo **remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos** o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de **manera real y efectiva sus derechos humanos** en condiciones de **igualdad** respecto de otras personas o conjunto de personas o grupo social.
- Las autoridades tienen el deber de tomar medidas a fin de **revertir los efectos de la marginación histórica o desigualdad estructural**.

[16] Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004 (dos mil cuatro), página 99.

Lo señalado cobra especial relevancia cuando se analizan actos o situaciones que en principio reconocen un plano de igualdad formal, aplicados a personas o grupos de la sociedad respecto de los que existe un reconocimiento de pertenecer a categorías sospechosas por factores de discriminación, situación que se actualiza en las mujeres.

Por ello, con base en los ordenamientos internacionales[17] los Estados deben **implementar medidas** apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública, para lo cual deben, entre otras cosas, modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia.[18]

Ante lo cual, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMG[19].

En este sentido se considera que el hecho de **no asegurar circunstancias de igualdad** en la participación política de las mujeres constituye una transgresión al ejercicio de sus derechos políticos electorales, así como al derecho a la igualdad y no discriminación, derivado del contexto histórico que previamente se ha referido.

---

[17] Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
[18] Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).
[19] Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De ahí la necesidad de que las autoridades electorales implementen mecanismos que coadyuven —en los hechos— a una igualdad sustantiva.

Al respecto, el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con el artículo 3.1-k), de la LGIPE, establecen que es VPMG:

> "…*toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo*…"

El artículo 20 Ter, fracciones I y VII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que la VPMG puede expresarse, entre otras conductas, cuando se incumplan las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres y cuando se obstaculice la campaña electoral de modo que se impida que la contienda de desarrolle en condiciones de igualdad.

Además, ambos ordenamientos refieren que esta violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Si bien dichos ordenamientos no refieren específicamente que la VPMG puede ser perpetrada por partidos políticos, sino por quienes los integran, lo cierto es que **los partidos políticos —como entidades de interés público—**[20] **constituyen una vía, incluso la principal, para que las personas accedan a cargos de elección popular**, de ahí que —como antes se expuso-— las normas les impongan **la obligación de asegurar circunstancias de igualdad** entre hombres y mujeres para participar en la contienda electoral, pues, finalmente, **así se puede lograr un acceso a los cargos públicos en condiciones de paridad de género (igualdad sustantiva).**

En ese sentido, los artículos 442 y 442 Bis, de la LGIPE establecen:

> **Artículo 442.**
> **1.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:
> a) Los partidos políticos;
> (…)
> **2.** Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.
> (…)
> **Artículo 442 Bis.**
> **1.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de

[20] En términos del artículo 41 de la Constitución.

> responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
> a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
> b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
> c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
> d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
> e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
> f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En suma, contrario a lo argumentado por el actor, sí se encuentra tipificado en el artículo 442 de la Ley Electoral, que los partidos políticos serán responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, entre las que se encuentran las conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, como en el caso lo es, el no destinar por lo menos el 40% del financiamiento para campañas de las candidatas en la elección de que se trate, establecido en los Lineamientos, conducta que además será sancionada en términos de lo dispuesto en los artículos 443 al 458 y, en específico en el artículo 456.1.a) de la LGIPE, en el que se precisan las sanciones que se pueden imponer en el caso de los partidos políticos infractores de la normativa electoral.

A mayor abundamiento, cabe decir que no existe la omisión alegada por la parte recurrente en relación con la falta de parámetros a tomar en cuenta para determinar el monto de la sanción, porque contrario a lo que señala, el legislador sí estableció la forma en que se individualiza la

sanción, tal como se advierte del artículo 458 de la Ley Electoral, el cual contiene hipótesis genéricas, que deberán adecuarse a cada supuesto, aunado a que este tipo de gastos forma parte del proceso de fiscalización que realiza el INE; por ende, es suficiente con revisar la resolución impugnada para deducir que el INE agotó todas las cargas que debe superar para poder actualizar e individualizar la sanción.

De ahí lo **infundado** de su motivo de reproche pues no estamos en presencia de una norma jurídica imperfecta como lo sugiere la parte actora, ya que ésta prevé el deber de los partidos de cumplir con el otorgamiento de establecer un porcentaje mínimo que debe destinarse para las campañas de las candidatas en la elección de que se trate, así como la sanción en caso de su inobservancia.

Por tanto, es posible desprender que sí está regulado que **los partidos políticos pueden cometer VPMG** y que esta infracción la pueden cometer, entre otras acciones u omisiones, cuando obstaculicen sus precampañas o campañas políticas impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, siendo que la falta de entrega del financiamiento mínimo establecido por la autoridad electoral como recursos para financiar sus campañas podría tener exactamente ese resultado al implicar que las mujeres candidatas participen en la contienda electoral con menos recursos que el resto de candidaturas, lo que podría trascender a la equidad de la contienda.

Ahora bien, en el caso, debe señalarse que para la elección de ayuntamientos y diputaciones locales el artículo 14-XIV de los Lineamientos señala que el 40% (cuarenta por ciento) del financiamiento que debe ser asignado a las mujeres es respecto del tope de gastos de campaña establecido para elección de que se trate.

Dicha disposición, como antes se refirió, constituye un mecanismo implementado por el Consejo General —con bases constitucionales y legales— para buscar que las mujeres participaran en el proceso electoral en una situación de igualdad con los hombres.

En el Dictamen Consolidado se estableció que el sujeto obligado —Alianza Va por Baja California, coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y PRD—, omitió destinar para las candidatas que postuló, al menos el 40% del financiamiento público para actividades de campaña recibido, por un monto de $297,482.61, ya que únicamente aplicó el 35.21% del monto total al que se encontraba obligado.

Cargo	Estado Elección	Sujeto Obligado	Suma de (Ingresos / Tope)*100 Mujeres (1)	Suma de (Ingresos / Tope)*100 Hombres (2)	Suma de Total (1)+(2)	Suma de Porcentaje ponderado Mujeres	Suma de Porcentaje ponderado Hombres
Diputado Local MR	Baja California	Alianza Va por Baja California.	102.7307006	196.0592103	298.789911	34.38%	65.62%

Cuando se advirtió tal incumplimiento se otorgó garantía de audiencia al PRD mediante oficio de errores y omisiones —situación que no constituye un motivo de agravio—, respecto de lo cual, cabe precisar que del mismo dictamen consolidado se advierte que si bien el sujeto

obligado presentó escrito de respuesta, lo cierto es que por lo que ve a esta observación no presentó aclaración alguna.

De ahí que el Consejo General del INE estimara que el PRD no subsanó de forma idónea la observación que le fue realizada pues no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad fiscalizadora.

Cabe señalar que los Lineamientos fueron emitidos en octubre del 2020 lo que permitió dotar de certeza a las partes contendientes en el proceso electoral respecto de las reglas que operarían para el mismo. Así, uno de los deberes de los partidos era prever —con anticipación— la manera en que habrían de cumplir la disposición cuestionada.

Por las consideraciones expuestas, el PRD no tiene razón al señalar la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues el Consejo General del INE sí estableció en dicho fallo y en el dictamen consolidado, las razones y fundamentos que lo llevaron a tomar la decisión impugnada, actuación que se apegó a los parámetros de legalidad.

Aunado a que no se violenta el principio de tipicidad porque como se explicó previamente la conducta que se incumplió está prevista en los Lineamientos y el Consejo General del INE tiene la facultad de imponer la sanción respectiva de conformidad a lo relatado en este apartado.

Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente identificado con la clave SCM-RAP-51/2021.

b) Multa excesiva y desproporcional.

El partido recurrente aduce esencialmente que la sanción impuesta contraviene el artículo 22 de la Constitución, pues se impone severas y excesivas multas, las cuales en su concepto deben prohibirse bajo mandato constitucional cuando se encuentren en dicho supuesto. Aunado a que considera que es desproporcionada cuando no existe precepto legal o reglamentario que indique el monto de la cuantía de la multa que se debe imponer por la falta cometida.

En este sentido, considera que la multa impuesta por la demandada es sumamente excesiva, dado que rebasa el límite de lo ordinario y razonable, por lo que alega se genera una debida desproporción con la gravedad de la falta cometida, además de que la fórmula aplicada para la imposición de la sanción no tiene sustento legal alguno que no existe precepto constitucional, legal o reglamentario en el que se establezcan los parámetros y condiciones conceptuales para aplicar determinar las multas como se hace en el asunto en estudio, situación que en buena lógica jurídica, concluye que es un acto que carece de toda fundamentación y motivación.

Para la pretensión buscada, los planteamientos son **inoperantes**, al tratarse de afirmaciones que no buscan desvirtuar las razones dadas por el Consejo General para aplicar la sanción y sustentarse en la falta de

fundamentación y motivación de la resolución lo cual fue previamente abordado y desestimado.

En este sentido, respecto a su alegato de que la sanción rebasa el límite de lo ordinario y razonable, por lo que alega se genera una debida desproporción con la gravedad de la falta cometida, además de que la fórmula aplicada para la imposición de la sanción no tiene sustento legal alguno que no existe precepto constitucional, legal o reglamentario en el que se establezcan los parámetros y condiciones conceptuales para aplicar determinar las multas como se hace en el asunto en estudio.

De la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable tomó en consideración la capacidad económica del PRD al momento de establecer la sanción que más se adecuara a la infracción cometida, además tuvo en cuenta las agravantes y atenuantes efecto de imponer una sanción proporcional a la falta cometida.

En efecto, el Consejo General señaló que la falta correspondió a la omisión del PRD de destinar al menos el 40% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas mujeres, y que la irregularidad surgió en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California.

Consideró que la falta era de carácter sustantivo o de fondo y estableció que del expediente no se desprendía

un actuar doloso, sino culposo, y que no existió reincidencia en el actuar.

Refirió que la falta presentó un daño directo y efectivo a los **bienes jurídicos tutelados de equidad en la contienda y paridad de género**; además, que dicha falta trajo consigo la no rendición de cuentas, impidiendo garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, **vulnerando los principios de certeza y transparencia.**

Señaló que no sancionar conductas como ésta supondría un desconocimiento por parte de esa autoridad a la legislación electoral y a la materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad objetividad y transparencia que guían su actividad.

En ese sentido, concluyó que la sanción a imponer al sujeto obligado —Alianza Va por Baja California, coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y **PRD**— sería de índole económica y equivaldría al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado.

Atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición Alianza Va por Baja California, el Consejo General del INE llegó a la conclusión que debía imponerse por lo que hace al **PRD** en lo individual, lo correspondiente al **21.09%** (veintiuno punto cero nueve por ciento) del monto total de la sanción.

De lo anterior se advierte que el Consejo General del INE dio razones concretas para estimar la sanción impuesta al PRD, sin que este combata la ilegalidad de la decisión adoptada, pues se limita a señalar que dicha sanción no tenía sustento legal y que la multa resultaba excesiva y desproporcionada, debido a que no existe precepto constitucional, legal o reglamentario en el que se establezcan los parámetros y condiciones conceptuales para aplicar determinar las multas.

Contrario a ello, la autoridad responsable tomó en consideración el contexto de la omisión y expuso las razones que la llevaron a considerar la sanción impuesta como se expuso en los párrafos que anteceden.

Así las cosas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, los actos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; asimismo, **infórmese** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos a las partes previa constancia que obre en autos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.